

Bucaramanga, 11 DICIEMBRE DE 2023

1087

Señores

Representante Legal y / o Quien Haga las veces

FABIAN DIAZ PLATA /SENADOR DE LA REPUBLICA

.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001853 DE 27 NOVIEMBRE DE 2023

RAD 05EE20213000000000060373

EXPEDIENTE: 7368001-14937110

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones personales (vía Correo Electrónico y/o Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar del original de forma íntegra constante de ONCE (11) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado. El presente acto CONCEDEN RECURSOS, en termino de 10 DIAS. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander que pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o través de la dirección electrónica dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



Laura Daniela Berbeo Ardila

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 001853 de fecha 27 NOVIEMBRE DE 2023, ONCE(11) folio.

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N° **001853**
27 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Expediente: 7368001-14937110 de Fecha 03 de septiembre de 2021

Radicado: 05EE202130000000060373 del 06-08-21

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **GMP INGENIEROS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION** identificada con NIT 900060742-8

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a GMP INGENIEROS S.A.S identificada con NIT 900060742-8, Representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ PETRO identificado con CC 19.196.692, con domicilio para notificación judicial ubicado en la FINCA GEMEVA LOTE 2 PASACABALLOS, en Cartagena - Bolívar, telefono: 320 5437123, MAIL: gmpingenieros@gmpeu.com - gustavo.martinez@gmpeu.com

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: Acción iniciada por el **peticionario** FABIAN DIAZ PLATA / SENADOR DE LA REPUBLICA , notificación: fabiandiaz.legislativo@gmail.com - equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado 05EE202130000000060373 de fecha 06-08-21, el peticionario señor FABIAN DIAZ PLATA / SENADOR DE LA REPUBLICA interpone querrela administrativo laboral en contra de la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S identificada con NIT 900060742-8, denunciando que en el mes de abril de 2021 la empresa despidió a sus empleados sin justa causa, adeudándole salarios a más de 400 trabajadores, adiciona a la querrela copia de la respuesta a la solicitud de pago de salarios y liquidación emitida por la empresa denunciada, documento en el cual se indica que los pagos están programados,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

que el retraso obedece a retrasos en los pagos de sus clientes, refiriéndose específicamente al contratante (FFIE), y justifica su proceder por la situación de orden público (paro nacional)

Por lo que obra en el expediente a folio 14 AUTO de apertura de averiguación preliminar No 002067 del 16 de septiembre de 2021, aperturado a la empresa **GMP INGENIEROS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION** identificada con NIT 900060742-8 por el presunto desconocimiento a la normatividad laboral vigente en lo relativo a No pago de salarios, No pago de prestaciones sociales, no pago de vacaciones, Despidos colectivos y las demás normas que resulten afectadas.

Ordenamiento comunicado a la denunciada el día 26 de octubre de 2021 como obra a folio 15 mediante correo certificado, obrando en el plenario a folio 20 evidencia de correspondencia devuelta por motivo "faltan datos en la dirección" de conformidad con lo certificado por el servicio de mensajería, en el mismo sentido se comunica el contenido del auto al peticionario el día 26 de octubre de 2021 mediante correo electrónico certificado recibido de conformidad el 27 de octubre de 2021 como obra a folio 17.

Mediante oficio radicado No. 08SE202173680010010481 del 02 de noviembre de 2021, el despacho requiere al investigado para que remita las pruebas requeridas en el auto de averiguación preliminar y se pronuncie en relación a los hechos denunciados. Y en el mismo sentido comunica al accionante del inicio de la etapa probatoria preliminar mediante radicado No. 08SE202173680010010480 del 02 de noviembre de 2021.

Mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100003136 del 08 de marzo de 2023 el despacho requiere nuevamente a la accionada para que remita las pruebas requeridas en el auto de averiguación preliminar y se pronuncie en relación a los hechos denunciados.

Mediante comunicación electrónica del 15 de marzo de 2023 remitida al correo institucional de la comisionada, la empresa querellada da respuesta al requerimiento y remite documentación para anexar al expediente (folios 23 a 32)

Mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100003452 del 16 de marzo de 2023 el despacho da respuesta a las solicitudes presentadas por el investigado referidas en su comunicación del 15 de marzo de 2023.

Consecuentemente a folios 35 a 36 reposa informe de pruebas de la etapa preliminar advirtiendo la consideración por parte del sustanciador, de dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio y se da traslado al expediente a la coordinación para su trámite.

Por lo anterior reposa en el plenario a folios 41 a 47 comunicación sobre el mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, comunicación que se realizó de manera virtual, remitida al correo electrónico registrado por la empresa para notificación judicial, en el Registro Único empresarial de la Cámara de Comercio; y adicionalmente se procede a comunicar a la dirección física del establecimiento de comercio el día 31 de mayo de 2023, obrando en el plenario certificado de correspondencia devuelta de la comunicación.

A folio 48 reposa en el expediente AUTO No AUTO 001623 del 14 de junio de 2023 por el cual se formulan cargos a GMP INGENIEROS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION identificada con NIT 900060742-8; en consecuencia, a folio 54 reposa citación No. RA930402794CO de fecha 21 de junio de 2023, para NOTIFICACION PERSONAL remitida al representante legal de GMP INGENIEROS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION identificada con NIT 900060742-8, la cual fue devuelta de conformidad con la certificación expedida por el servicio de mensajería reposante a folio 55. Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a notificar por AVISO, adjuntándose un ejemplar escaneado del acto administrativo notificado y se remite a la dirección física

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

de la empresa el día 28 de junio de 2023, obrando a folios 57 a 59 evidencia de publicación en cartelera y pagina web del acto administrativo, por el termino otorgado por la ley para tales fines.

Reposa en el plenario a folio 60 constancia de terminación del procedimiento de notificación y devolución del expediente al comisionado, para continuar con la investigación encomendada de fecha 14 de septiembre de 2023.

Obra en el expediente AUTO No. 002838 del 17 de octubre de 2023, por el cual se adelanta el trámite de alegatos de conclusión, ordenamiento comunicado a GMP INGENIEROS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION identificada con NIT 900060742-8. Mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100013367 del 17 de octubre de 2023, recibido de conformidad como consta en el certificado emitido por el servicio de mensajería a folios 69 y 70

Mediante comunicación electrónica remitida a la cuenta mail institucional del comisionado el 19 de octubre de 2023, la investigada remite oficio de alegatos de conclusión en término obrante a folios 72 y 73.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.**De los cargos****CARGO PRIMERO:**

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990 - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

CARGO SEGUNDO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en el ARTICULO 57- Numeral 4 - CST, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR en concordancia con el ART 134 C.S.T Numeral 1. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

De los descargos

A folio 48 reposa en el expediente AUTO No AUTO 001623 del 14 de junio de 2023 por el cual se formulan cargos a GMP INGENIEROS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION identificada con NIT 900060742-8; en consecuencia, a folio 54 reposa citación No. RA930402794CO de fecha 21 de junio de 2023, para NOTIFICACION PERSONAL remitida al representante legal de GMP INGENIEROS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION identificada con NIT 900060742-8, la cual fue devuelta de conformidad con la certificación expedida por el servicio de mensajería reposante a folio 55. Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a notificar por AVISO, adjuntándose un ejemplar escaneado del acto administrativo notificado y se remite a la dirección física de la empresa el día 28 de junio de 2023, obrando a folios 57 a 59 evidencia de publicación en cartelera y pagina web del acto administrativo, por el termino otorgado por la ley para tales fines.

Advierte el despacho que una vez concluido el plazo para emitir descargos no se recibió por parte de la accionada, documento alguno que deseara aportar a la presente investigación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

De los Alegatos de conclusión

Mediante comunicación electrónica remitida a la cuenta mail institucional del comisionado el 19 de octubre de 2023, la investigada remite oficio de alegatos de conclusión en término obrante a folios 72 y 73, en los siguientes términos:

Se reitera lo manifestado en comunicación anterior, en el sentido de que no se nos dijo de manera expresa de que ex trabajador o ex trabajadores de mi representada se estaba solicitando la información, por lo que para dar cumplimiento al requerimiento era necesario que se determinara de manera específica estos datos.

Por otro lado, es importante mencionarles los fuertes problemas económicos sufridos por la empresa que se describen a continuación:

Los perjuicios recibidos por GMP INGENIEROS SAS ante los incumplimientos contractuales y controversias surgidas en la ejecución de los contratos suscritos con el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y, en segundo lugar, la parálisis del comercio por las distintas circunstancias derivadas de la pandemia causada por el COVID-19.

Los factores nacionales que ya venían de manera anterior a la pandemia causada por el COVID-19 y que le acaecen al sector construcción y la existencia de pocas políticas competitivas frente a las tendencias globalizantes del mercado.

Debido a los eventos anteriormente descritos, la empresa presenta una iliquidez coyuntural, que ha tenido como consecuencia no poder asumir las obligaciones laborales con sus trabajadores.

Basado en lo anterior, la sociedad desde el año 2021 intentó alcanzar un acuerdo de pago de todas sus acreencias acogiéndose a los mecanismos de rescate empresarial que señala el Decreto No. 560 de 2020, por ello presentó el día 31 de agosto de 2021 ante la Superintendencia de Sociedades un proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización. Tal petición fue admitida en la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado 2021-01-534118, el día 29 de octubre de 2021. No obstante, no fue posible llegar a un acuerdo, lo que produjo que el día 01 de marzo de 2022 la Superintendencia de Sociedades declarara el fracaso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Al haber fracasado el proceso de negociación de emergencia, nos vimos avocados a solicitar un proceso de Reorganización Empresarial que señala la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades, bajo la causal o supuesto de admisibilidad denominado cesación de pagos en el cual fuimos admitidos el día 21 de octubre de 2022 y en el que funjo además como promotor.

Es preciso anotar que con la finalidad de evitar eventuales sanciones y/o remociones hacia el representante legal de G.M.P INGENIEROS S.A.S, no le era posible desde el 31 de agosto de 2021 y hasta el 1 de marzo de 2022 y tampoco en la actualidad, conciliar o realizar pagos de cualquier tipo de asunto, entre esos las acreencias laborales, ya que hacerlo iría en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 que reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso": (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En conclusión, se reitera que el pago inoportuno o el no pago de las acreencias laborales a los extrabajadores no se deben a una conducta represiva o de mala fe de G.M.P. INGENIEROS S.A.S. sino a la penosa y angustiante situación económica por la que atraviesa la empresa, ya descrita ampliamente en los párrafos anteriores.

El actuar de G.M.P. INGENIEROS S.A.S. siempre se ha regido por la buena fe que lo caracteriza, de hecho, se ha tenido en cuenta las acreencias de los extrabajadores ante el E-mail: gmpingenieros@gmpeu.com – Cartagena de Indias – Bolívar GC143 GA164 GS740 proceso de reorganización que se surte en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, porque la sociedad tiene la entera disposición de cancelar dichos valores y proteger los derechos laborales de estos.

Por todo lo anterior, solicitamos que el presente proceso sea archivado al no existir mérito para su continuación, ya que no se han contravenido de mala fe ninguna disposición que puedan conllevar a una sanción contra mi representada.

DEL ANALISIS JURIDICO

Entra el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, así como de lo allegado y manifestado por las partes en sus declaraciones, en lo cual se observa:

La presente actuación se originó como producto de la solicitud presentada por el Senador de la Republica Dr. FABIAN DIAZ PLATA, quien solicita la intervención del Ministerio de Trabajo como ente de control para que ejerza la función coercitiva de policía de trabajo y realice las investigaciones necesarias teniendo en cuenta las irregularidades denunciadas por parte de la comunidad del departamento de Santander, en relación a la ejecución de las obras civiles a cargo de la empresa de GMP INGENIEROS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION, de quien se denuncia puntualmente en relación a los temas del resorte de este Ministerio, que la empresa en mención presuntamente despidió a todos sus empleados en el mes de abril de 2021, adeudándoles salarios y la liquidación de prestaciones sociales, motivo por el cual, una vez culminada la etapa preliminar encuentra el despacho merito suficiente para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Manifiesta el investigado en su oficio del 15 de marzo de 2023 (folio 25 reverso), con relación al requerimiento documental realizado por el despacho, que *"Debido a los eventos descritos en el punto I, (es decir en relación a la queja presentada por el señor JERSON YAIR AYALA), se reitera que la empresa presenta iliquidez coyuntural, que ha tenido como consecuencia no poder asumir las obligaciones laborales con sus ex trabajadores, pero si las ha reconocido dentro del proceso de reorganización, por lo que aunque no hay constancias de los pagos, al no haberse hecho en su mayoría, se aporta el inventario de pasivo allegado ante la Superintendencia de Sociedades donde constan todas las acreencias laborales."*

Ahora bien, manifiesta el recurrente en su escrito de alegatos de conclusión que reitera su manifestación en el sentido de que no se les dio de manera expresa de que ex trabajador o ex trabajadores de su representada se estaba solicitando la información, por lo que para dar cumplimiento era necesario que se determinara de manera específica estos datos. Y que por otro lado se reitera que el pago inoportuno o el no pago de las acreencias laborales a los extrabajadores no se debe a una conducta represiva o de mala fe, sino a la penosa y angustiante situación económica por la que atraviesa la empresa.

Al respecto manifiesta el despacho que claramente le requirió mediante oficio radicado No 08SE20237368001 del 08 de marzo de 2023, obrante a folio 22, que aportara el listado de los trabajadores activos contratados por obra o labor durante los meses de abril, mayo y junio de 2021, es decir que claramente se le delimito de manera expresa de que trabajadores se estaba requiriendo la información. En adición a lo anterior, claro es porque así lo ha manifestado el mismo recurrente, que el pago inoportuno o el incumplimiento del mismo obedece a la coyuntura económica de la sociedad, es decir que el mismo reconoce la existencia de la falta.

CARGO SEGUNDO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en el ARTICULO 57- Numeral 4 - CST, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR en concordancia con el ART 134 C.S.T Numeral 1. Referente a pagar la remuneracion pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

Es de anotar que el recurrente no ataco directamente los cargos endilgados sino que se refirió al tema de manera general en su oficio de descargos, en el cual realiza un recuento de los factores que llevaron a la empresa a presentar su actual estado de iliquidez, manifestado además que como consecuencia de estas, no puede asumir las obligaciones laborales con sus trabajadores, recalcando además que desde el 21 de octubre de 2022 le era imposible realizar pagos de cualquier tipo, con ocasión de la admisión de la empresa en el concurso de reorganización empresarial de que trata la ley 115 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto manifiesta el despacho que tal y como se le ha advertido desde la emisión del pliego de cargos, las situaciones desfavorables en el plano económico que puedan abrumar al empleador en modo alguno afecta la exigibilidad de los derechos laborales de los trabajadores, en razón a que, como se sabe, estos no, asumen los riesgos o pérdidas del dador del trabajo conforme lo establece el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, fuera de que como lo señala el artículo 157 de ese Compendio Laboral, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Luego de auscultar el material probatorio obrante dentro del expediente, en particular de la documentación allegada por la sociedad investigada, se puede concluir que a los trabajadores de la lista anexa a folios (28 a 32) no se les pagó de manera puntual la totalidad de los emolumentos representativos de los salarios y las prestaciones sociales derivadas de la terminación del vínculo laboral, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez cumplido el mes de labores, la sociedad investigada se rebeló ante el deber que le asistía, no procediendo a cancelar los rubros adeudados por concepto de la contraprestación directa del servicio; por el contrario, conforme a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

la información aportada por ambas partes, a la fecha de ingreso de la sociedad investigada al trámite de reorganización empresarial es decir el 21 de octubre de 2022, aún se adeudaban las sumas correspondientes al salarios desde el mes de abril hasta junio de 2021.

Lo expuesto encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se consagra que el término máximo para pagar la contraprestación económica denominada salario -, corresponde al momento o instante en que se extingue el último día que conforma el mes en que se prestó el servicio; de allí que en el presente caso se trasgredieron esos términos previamente fijados por el Legislador Laboral, y la obligación a cargo del empleador dispuesta en el numeral 4 del artículo 57 del CST, generando como consecuencia lógica que este despacho considere que se han pretermitido esos preceptos, toda vez que no se atendió el deber consistente en pagar a los trabajadores de la lista anexa a folios 28 a 32, la totalidad del salario y las prestaciones sociales adeudadas de acuerdo con los periodos fijados en las disposiciones normativas.

consecuentemente, teniendo de referente el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia del pago puntual del salario y las prestaciones sociales a favor de los trabajadores, se protegen los intereses jurídicos tutelados desde los preceptos ya transcritos de la Código Sustantivo del Trabajo; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relacionales laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han concebido para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

Así las cosas, este despacho ha constatado que la negativa por parte de la sociedad G.M.P. INGENIEROS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACION, de pagar los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores de la lista anexa a folios 28 a 32, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral, encuadra con la conducta establecida por el legislador y el incumplimiento a sus preceptos vigentes tiene como consecuencia la imposición de la condigna sanción.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, artículo 486 del C.S.T numeral 2, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 97, modificado Artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y/o Ley 828 de 2003 al FIDUAGRARIA- FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- RECAUDO SOLIDARIDAD, según corresponda.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo primer caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

Multa entre 27.35 Unidades de Valor Tributario (UVT) (1 smlmv) a 136,753,74 UVT (5000 smlmv) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – (FIVICOT) El pago correspondiente a la multa impuesta, si es el caso, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, de conformidad con el artículo 486 del C.S.T. numeral 2, subrogado artículo 97 Ley 50 de 1990, modificado artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 y/o multa no inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, con fundamento en el Artículo-5 de la Ley 828 de 2003, en la cuenta de ahorros de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO con número 256-96116-0, convenio 020983 y NIT 800.159.998-0, según corresponda..

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** (Aplica, por cuanto se vulnera el derecho al mínimo vital)
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:** (Aplica; la falta de pago de los salarios y las prestaciones sociales, en modo y tiempos establecidos generan ahorros o economía en costos asumidos por el empleador)
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** (no aplica; una vez revisada la base de datos que se lleva en esta Dirección Territorial, no se evidencia sanción ejecutoriada impuesta a las investigadas por vulneración a las normas objeto de este pronunciamiento)
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** (No Aplica; la investigada dio respuesta de manera oportuna a los requerimientos)
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:** (no aplica; no se evidenció en el transcurso de las diligencias la utilización de dichos medios para ocultar las infracciones)
6. **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** (No aplica; no se evidencia la voluntad de las investigadas en procura de subsanar sus comportamientos.)
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** (No aplica; no se evidencia en el plenario la existencia de ordenes emitidas por otra entidad en relación a los hechos)
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** (No aplica; la investigada niega la infracción.)
9. **Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores:** (no aplica; Frente a este criterio refiere sobre aspectos de violación a incumplimientos en la normatividad laboral, pero en ningún momento los investigados están atentando contra la violación de derechos humanos de los trabajadores.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la ex empleador que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.EN PROCESO DE REORGANIZACION** identificada con NIT 900060742-8, Representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ PETRO identificado con CC 19.196.692, con domicilio para notificación judicial ubicado en la FINCA VEMEVA LOTE 2 PASACABALLOS, en Cartagena - Bolívar, teléfono: 320 5437123, MAIL: gmpingenieros@gmpeu.com - gustavo.martinez@gmpeu.com, con multa de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS, (\$5.259.088,00)**, correspondientes a **CIENTO VEINTICUATRO (124) UVT**, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.EN PROCESO DE REORGANIZACION** identificada con NIT 900060742-8, Representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ PETRO identificado con CC 19.196.692, con domicilio para notificación judicial ubicado en la FINCA VEMEVA LOTE 2 PASACABALLOS, en Cartagena - Bolívar, teléfono: 320 5437123, MAIL: gmpingenieros@gmpeu.com - gustavo.martinez@gmpeu.com, con multa de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS, (\$5.259.088,00)**, correspondientes a **CIENTO VEINTICUATRO (124) UVT**, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULO 57- Numeral 4 - CST, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el ART 134 C.S.T Numeral 1. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE GMP INGENIEROS S.A.S identificada con NIT 900060742-8, Representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ PETRO identificado con CC 19.196.692, con domicilio para notificación judicial ubicado en la FINCA GEMEVA LOTE 2 PASACABALLOS, en Cartagena - Bolivar, telefono: 320 5437123, MAIL: gmpingenieros@gmpeu.com - gustavo.martinez@gmpeu.com, a FABIAN DIAZ PLATA / SENADOR DE LA REPUBLICA , notificación: fabiandiaz.legislativo@gmail.com - equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com. y a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

27 NOV 2023


ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL

**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control
Dirección Territorial de Santander
Ministerio del Trabajo**

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	ANGELICA.M	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Monica P.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		